

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-00000047

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que con fecha 29 de noviembre de 2021 fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 56 del Código Tributario, reformado por el artículo 78 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, dispone que se podrá declarar masivamente la extinción de las obligaciones que sean de hasta un (1) salario básico unificado (SBU), siempre y cuando a la fecha de la emisión de la respectiva resolución de extinción, se hayan cumplido los plazos de prescripción de la acción de cobro, sin perjuicio de que se haya iniciado o no la acción coactiva;

Que el segundo inciso del artículo *ibidem* establece que, de manera facultativa las Administraciones Tributarias podrán definir el monto considerado como deuda de recuperación onerosa así como, sobre estas, el inicio de acciones de cobro coactivas. El monto definido para cada deuda no podrá ser superior en ningún caso a un (1) salario básico unificado (SBU);

Que el artículo 37 del Código Tributario, reformado por el artículo 72 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 establece que los modos de extinción de la obligación tributaria son: 1. Solución o pago; 2. Compensación; 3. Confusión; 4. Remisión; 5. Prescripción de la acción de cobro; y, 6. Por transacción;

Que el artículo 152 del Código Tributario, reformado por el artículo 89 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, en torno a la compensación o facilidades de pago, en su último inciso prevé que no se concederán facilidades de pago sobre los tributos percibidos y retenidos por agentes de percepción y retención, pagos anticipados u obligaciones tributarias cuyo monto sea igual o menor al establecido para las obligaciones de recuperación onerosa, ni para las obligaciones tributarias aduaneras salvo aquellas determinadas en procedimientos de control posterior, conforme los requisitos previstos en el Reglamento;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Expedir las normas para la definición de montos considerados como deuda de recuperación onerosa y extinción de obligaciones de recuperación onerosa, establecida por el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 56 del Código Tributario

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- A través del presente acto normativo se expiden las normas para la aplicación de la extinción de las obligaciones de recuperación onerosa, así como las normas que definen los montos para considerar a una deuda como de recuperación onerosa, para efectos del inicio de acciones coactivas, y del otorgamiento de facilidades de pago, establecida por el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 56 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 152 del mismo Código.

Artículo 2.- Resolución de extinción de obligaciones de recuperación onerosa.- La Administración Tributaria, a través de los Directores Zonales o del Director de Grandes Contribuyentes, según corresponda, al menos una vez al año, emitirá las resoluciones que declaren la extinción de las obligaciones que a la fecha de emisión de tales resolución:

- (i) Tengan un saldo de hasta un salario básico unificado (SBU); y,
- (ii) Haya transcurrido, respecto de dichas obligaciones, el plazo de prescripción de la acción de cobro establecido en el Código Tributario, sin perjuicio de que se haya iniciado o no la acción coactiva; puesto que, para efectos de la extinción de obligaciones de recuperación onerosa, el inicio del procedimiento coactivo no implicará suspensión de dicho plazo.

Una vez emitidas las resoluciones correspondientes y publicadas en la Gaceta Tributaria, se deberán actualizar los procedimientos coactivos que se hubieren iniciado respecto de las obligaciones extintas.

Artículo 3.- Deudas de recuperación onerosa para el inicio de la acción de cobro y el otorgamiento de facilidades de pago.- Se establece que las deudas de recuperación onerosa, serán las que, tengan como saldo hasta un salario básico unificado (SBU), por lo que, en aplicación de lo previsto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 56 del Código Tributario, el Servicio de Rentas Internas no estará obligado al inicio de la acción de cobro coactivo, ni al otorgamiento de facilidades de pago, respecto de estas obligaciones, las mismas que permanecerán como pendientes de pago hasta su extinción.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para efectos de la presente resolución, se entiende por saldo de la deuda, al valor del capital, más los intereses, multas y recargos, generados hasta la fecha de emisión de la resolución de extinción masiva.

SEGUNDA.- Los pagos previos realizados respecto de una obligación extinta por recuperación onerosa, no serán objeto de devolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 01 de diciembre de 2021.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
MARÍA FERNANDA PARRA
ASTUDILLO -
0923274047

Econ. Ma. Fernanda Parra A.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS